



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 000000000 por medio de la cual la firma XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consulta sobre el tratamiento tributario a ser aplicado con relación al siguiente planteamiento: **ENFOQUE NIÑEZ ES UNA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO REGISTRADA BAJO EL RUC 000000000 QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EJECUTANDO UN PROYECTO ENMARCADO EN EL CONTRATO SUBVENCIÓN NDICI LA / 0000 / 000 -000 - XXXXXXXXX . SEGÚN MANIFIESTA XXXXXXXXXX EL PRINCIPIO GENERAL ES QUE NO SE CONSIDERARÁN ELEGIBLES LOS IMPUESTOS, INCLUIDO EL IVA A MENOS QUE EL BENEFICIARIO O EN SU CASO SUS SOCIOS DEMUESTREN QUE NO PUEDEN RECUPERARLO. COMO LA ATRIBUCIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL ES EXCLUSIVA DE CADA PAÍS TAMBIÉN ES SU ATRIBUCIÓN ESTABLECER LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS APLICABLES A LOS FINANCIAMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. POR OTRA PARTE, SI NO EXISTE UNA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA CON RELACIÓN A ESTA COOPERACIÓN CORRESPONDE SOLICITAR A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL UNA CONSTANCIA DE QUE EL CONTRATO DE SUBVENCIÓN REFERIDO NO ESTÁ CONTEMPLADO EN LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE EXONERACIÓN DE IMPUESTOS EN PARTICULAR EL IVA. EN BASE A LO ANTES EXPUESTO Y REFERIDO SOLICITAMOS LA RATIFICACIÓN DE: 1- QUE LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO EN PARAGUAY ESTÁN EXCENTAS DEL PAGO DE IVA SOBRE SUS INGRESOS, PERO NO DEL PAGO DE DICHO IMPUESTO POR LA COMPRA DE BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS DE TERCEROS, EN SU CARACTER DE CONSUMIDOR FINAL. 2- QUE EL PAGO REALIZADO EN CONCEPTO DE IVA POR LAS MENCIONADAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS, NO SON RECUPERABLES POR LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO, YA QUE LAS MISMAS SON CONSIDERADAS COMO UN GASTO Y NO COMO UN CRÉDITO FISCAL.**

#### De la situación planteada, resulta el siguiente análisis:

La Ley N.º 6380/2019 en adelante la Ley, dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica... que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que dicha exoneración prevista no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la Unión Europea se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley N.º 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones a favor del Estado y de Entidades

Sin Fines de Lucro (ESFL) que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice, aún cuando estén directamente relacionados con la donación.

Vemos así que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la recurrente, ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario, es decir, las donaciones de bienes y servicios que esta recibe en su carácter de ESFL no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la **Ley N.º 302/1993**.

En cuanto al recupero del IVA, nos remitimos al artículo 88 de la Ley Tributaria, el cual establece que cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones, sin que ello genere derecho a devolución.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) o Impuesto a la Renta Personal (IRP).

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:**

- i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la entidad recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 100, numeral 5, segundo párrafo de la Ley n° 6380/2019.**
- ii) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador del servicio.**
- iii) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final en virtud a lo dispuesto por el artículo 91, de la Ley n° 6380/2019.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE**  
**DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ABG. ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**